

En Viedma, a los 17 días del mes de Junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“GUAJARDO AGUSTINA C/ GIMENEZ GRACIELA LILIANA S/ PETICION DE HERENCIA (ORDINARIO) (VIRTUAL)”**, Expte. N° SA-00525-C-0000, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada? Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA (I0019)

La sentencia definitiva de primera instancia n° 2025-D-119, dictada el 22 de julio de 2025 (I0019) por la Sra. Jueza del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Dra. K. Vanessa Kozaczuk, resolvió: *“1.- Hacer lugar a las excepción de falta de legitimación pasiva articulada por la demandada, y rechazar la acción de petición de herencia promovida por la actora Agustina Guajardo DNI. 40.110.576, por carecer de los presupuestos legales para su procedencia.- 2.- Rechazar la falta de excepción activa interpuesta por la demandada.- 3.- Hacer lugar al Daño Moral solicitado por la suma de \$5.000.000,00, en atención a los considerandos expuestos, suma que deberá abonarse en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas en el rubro, bajo apercibimiento de ejecución.- 4.- Imponer las costas por su orden, Art. 62 última parte del CPCC.- 5.- Regular los honorarios del Dr. Emiliano GALLEGO en la suma de \$750.000,00 (15% del MS.\$ 5.000.000,00), según Arts. 6, 7, 8, 20, 39, 48 y 50 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.- Regular los honorarios de los Dres. Miguel GALINDO ROLDÁN, Rafael AUGUGLIARO, Zina Natalia HERMIDA y Pablo GALINDO ROLDÁN conjuntamente, en la suma de \$550.000 (11% del MS. \$5.000.000,00), según Arts. 6, 7, 8, 20, 39, 48 y 50 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.- 5.- Regístrese y notifíquese”*.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación (E0033), el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 220°, 222°, 223° y

228° del CPCC).

En término, presentó su memorial de agravios (E0037). Corrido el traslado de ley (I0024), la parte actora dejó vencer el plazo sin contestarlo, declarándose decaído su derecho por providencia del 7 de noviembre de 2025 (I0027).

Oportunamente, se llamaron autos para resolver (I0030), practicándose el pertinente sorteo (I0031).

III.- FUNDAMENTOS (Resolución recurrida y agravios)

En prieta síntesis enunciaré los fundamentos tenidos en consideración para resolver como lo hizo el grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la recurrente.

III.1.- LA SENTENCIA (I0019): La resolución en crisis tuvo por probado que Agustina Guajardo es hija del Sr. Sergio Ismael Guajardo, fallecido el 13 de noviembre de 2012, que la sucesión de éste tramitó en autos “Guajardo Sergio Ismael s/ Sucesión ab intestato” (Expte. 0028/13/J1), y que, en ella fueron declarados herederos Cristian Fabián Guajardo y María Belén Guajardo, sin que Agustina fuera notificada ni denunciada como heredera.

Con fecha 28 de junio de 2013, mediante Escritura N° 655, los herederos declarados cedieron onerosamente a la aquí demandada, Sra. Graciela Liliana Giménez, los derechos y acciones hereditarios correspondientes a dos inmuebles (NC: 17-1-N-913-20 y NC: 17-1-N-917-05), consolidando así, en cabeza de aquélla, el 100% de dichos bienes, de los que ya era condómina en un 50% por haberlos adquirido junto con el causante en vida.

La magistrada de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva, concluyendo que la Sra. Giménez no reviste carácter de heredera ni cesionaria a título universal, sino de adquirente singular de bienes determinados, razón por la cual la acción de petición de herencia no resulta procedente en su contra. En ese punto, el fallo ha quedado firme, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

No obstante, y pese a haber rechazado la acción principal, la sentenciante procedió a condenar a la demandada al pago de daño moral.

Para así decidir, tuvo por acreditada la mala fe de Giménez en la cesión de derechos, infiriendo que debía conocer la existencia de Agustina a partir de tres elementos: a) un acta notarial de capturas de mensajes de Facebook intercambiados entre Agustina y su hermana Belén, desconocida por la demandada; b) una carta documento remitida por la actora a Giménez en octubre de 2019, también desconocida; y c) declaraciones

testimoniales que, según la propia sentencia, señalaban que los testigos desconocían la existencia de Agustina y suponían que la demandada tampoco la conocía.

En cuanto a la cuantificación del daño moral, la jueza lo fijó en \$5.000.000 con intereses desde la fecha de la cesión (28/06/2013).

III.2.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA (E0037): La Sra. Giménez articuló dos agravios concretos.

En el **primer agravio** denuncia la improcedencia, absurdidad y arbitrariedad de la condena por daño moral, desglosando el cuestionamiento en tres ejes.

En primer lugar, sostiene la insuficiencia del cuadro probatorio en que la sentenciante sustentó la atribución de mala fe: el acta notarial de capturas de Facebook no fue objeto de pericia informática ni técnica alguna, fue desconocida por la parte, y en ningún caso acredita que el contenido de esos intercambios haya llegado a conocimiento de Giménez; la carta documento de octubre de 2019 también fue desconocida y, además, es temporalmente inhábil para acreditar mala fe en un acto celebrado seis años antes; y los testimonios, lejos de sostener la condena, corroboraban el desconocimiento de Agustina por parte de la demandada.

En segundo lugar, cuestiona la interpretación jurídica del factor de atribución y la carga de la prueba, señalando que el acto jurídico de cesión fue lícito y que, en consecuencia, correspondía a la actora acreditar de modo concreto los presupuestos de la responsabilidad civil, carga que no fue satisfecha.

En tercer lugar, denuncia que el monto fijado viola el principio de congruencia, en tanto supera ampliamente el reclamado en la demanda (\$275.000), sin que mediara reserva alguna de la actora.

En el **segundo agravio** se agravia por la omisión de imponer costas y regular honorarios en relación con la porción exitosa del pleito, esto es, el rechazo de la acción de petición de herencia. Sostiene que, en esa parcela, la actora resultó vencida luego del desarrollo completo del proceso, lo que exige la aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 62° del CPCC.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de la parte demandada ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene, a priori, una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág.

784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores).

Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por lo antes expuesto, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros), señalo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento.

V.1.- MARCO NORMATIVO APLICABLE: El presente caso se enmarca en el régimen del Código Civil de Vélez Sarsfield, vigente al momento del fallecimiento del causante (13 de noviembre de 2012) y de la cesión de derechos hereditarios cuestionada (28 de junio de 2013), conforme lo dispone el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo que respecta a la responsabilidad civil por daño moral, resultan aplicables los arts. 1067°, 1071°, 1072° y 1078° del Código Civil, con la reforma introducida por la Ley 17.711, en tanto definen los presupuestos del acto ilícito, el abuso del derecho, el dolo como factor de atribución y el alcance de la reparación del agravio moral.

El art. 1078° del Código Civil establecía que la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La reparación del daño moral requiere, como presupuesto ineludible, la verificación de un acto ilícito o, en su caso, de un factor de atribución subjetivo (dolo o culpa) debidamente acreditado, que constituya la causa eficiente del perjuicio extrapatrimonial invocado.

V.2.- IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA POR DAÑO MORAL: Si bien adelanto que el recurso articulado será admitido, advierto que la favorable recepción no tendrá como fundamento la invocada violación del principio de congruencia sino la falta

de prueba del factor de atribución establecido por la misma resolución en revisión.

V.2.1.- La violación del principio de congruencia traída a la instancia por la demandada, se apoyó en la concesión de un monto por daño moral superior al establecido en el escrito de inicio.

Así propuesto, el agravio no será admitido por cuanto, si bien es cierto que la cuestión se ha presentado debatida por la doctrina y jurisprudencia nacional durante la vigencia del código civil Velezano (CC), existen dos razones para su desestimación.

El primer motivo radica en que, personalmente, me enrolo en la posición *pro actione*, compartiendo la postura de quienes sostenían que durante la vigencia del CC, la determinación inicial del *quantum* indemnizatorio no constituye un requisito de procedencia del rubro ya que su fijación se encontraba sujeta a la libre y discrecional apreciación de los jueces (CNCiv., sala G, 9/3/81, ED, 93-181; ídem Sala C, 8/8/90, LL, 1991-B-62; ídem, 23/6/88, LL, 1990-A-246). Además, como bien señala Ramón D. Pizarro al comentar el art. 330° del CPCCN -similar al art. 330° del CPCC (Ley 4142), actual art. 304° según Ley 5777-, cuando al iniciar la acción al actor no le fuera posible determinar el monto reclamado por este rubro, ya sea por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, resulta suficiente con brindar pautas cualitativas que permitan “calibrarlo” razonablemente y distinguirlo de otros rubros resarcibles, en tanto, el monto compensatorio será determinado en la sentencia en base a la prueba producida (Daño Moral. Prevención, reparación, punición”. Pags. 620 y ss. 2da. Edición. Hammurabi Depalma Editor).

En un segundo orden, manifiesto que, con la sanción del actual Código Civil y Comercial (CCyC), este debate carece de todo sentido y ha sido superado. Ello así por cuanto, al incorporarse en el texto vigente el art. 1741° como una novedad respecto al anterior CC, queda claro que el monto de la indemnización por daño moral debe fijarse ponderando las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo cual remite indefectiblemente a una ponderación económica actualizada al momento de dictado de la sentencia, volviendo ineficaz cualquier planteo por defecto legal o violación del principio de congruencia como el objeto de tratamiento.

V.2.2.- Distinta suerte correrá la segunda línea de crítica, referida a la ausencia de prueba del factor de atribución imputado por la Jueza de grado, esto es, la imputada mala fe de la accionada, configurada por el supuesto conocimiento que la Sra. Giménez habría tenido respecto a la existencia y vocación hereditaria de la actora, como sucesora

universal del Sr. Sergio Ismael Guajardo. Me explico.

La cesión de derechos hereditarios celebrada el 28 de junio de 2013 mediante Escritura N° 655, constituyó un acto jurídico lícito, celebrado por instrumento público, a título oneroso y aprobado judicialmente, pero con fecha sustancialmente anterior a cualquier reclamo de la actora hacia la demandada y de las constancias de conocimiento de la accionada respecto de la actora.

De tal suerte, para que ese acto pudiera constituir fuente de responsabilidad civil resarcible, era indispensable probar que la Sra. Giménez obró con conocimiento de la existencia de Agustina Guajardo como heredera concurrente y, además demostrar que, pese a ese conocimiento, participó de la maniobra con la intención de excluirla del acervo sucesorio. En palabras de la resolución atacada, el factor de atribución exigible en el caso era el de “mala fe”, en los términos y con los efectos previstos en los arts. 1071°, 3426°, 3428° y cc. del CC.

Esa carga probatoria correspondía a la actora (art. 377° y cc. del CPCC) y, evidentemente, tal lo postulado por el recurrente, de las constancias del proceso surge que no ha sido satisfecha eficazmente. Frente a esa abulia probatoria, para admitir el resarcimiento por daño moral reclamado por la actora, la a quo construyó un relato fáctico apoyado únicamente en conjeturas de las que, en modo alguno, pueden extraerse presunciones válidas.

Es que, para el suscripto, las tres circunstancias en que se apoyó la magistrada de grado para justificar su decisión, no logran, individualmente, ni en conjunto, demostrar que Giménez conocía la existencia de Agustina al tiempo de la cesión. Veamos.

El acta notarial conteniendo capturas de mensajes de Facebook -adjudicada a las hermanas Agustina y Belén- celebrada unilateralmente por la actora, no estuvo refrendada por una pericial informática que permitiera verificar la identidad de los emisores y receptores del intercambio, el contenido, y la fecha de su ocurrencia. Ello, frente al desconocimiento efectuado por la demandada al ejercer su derecho de defensa, hacía ineludible, para la interesada, sustanciar prueba complementaria. Y es que la instrumental en cuestión, aún extendida por notario público, no es idónea para acreditar que su contenido haya llegado a conocimiento de Giménez en algún momento, menos aún en el tiempo señalado por la actora.

Así, desconocida la prueba y no complementada por otro medio probatorio, no puede -siquiera- considerarse que la instrumental notarial constituya un “indicio” propiamente dicho. De tal suerte, el grado se veía impedido de extraer de aquella “prueba” cualquier

tipo de “presunción” concreta, conducente y válida para, a su vez, tener por acreditada la ocurrencia del hecho que se pretendía probar.

Sabido es que los indicios no tienen valor probatorio propio, sino cuando van unidos a otras circunstancias que permitan establecer la conexión de unos hechos con otros (GOZAÍN Osvaldo A., “La prueba en el proceso civil de Río Negro”, pag. 221. Sello Editorial Patagónico). De ello colijo que la sentencia recurrida carece de fundamentación suficiente, toda vez que tuvo por probado que la demandada conocía de la existencia de Agustina al momento de instrumentar la cesión de derechos hereditarios, partiendo de un único medio probatorio que no sólo carece de entidad indiciaria sino que tampoco fue conectado con otros hechos para poder inferir razonablemente una presunción y así arribar a la solución propuesta por la a quo.

Dicho de otro modo, la ausencia de prueba directa o plena del conocimiento que se le endilga a la accionada, no puede sustituirse con afirmaciones dogmáticas como la utilizada por la magistrada en su sentencia al conjeturar, por ejemplo, que “*resulta poco probable*” que Belén no le haya informado a su madre de la existencia de Agustina. Esta aseveración, constituye una inferencia basada en la mera probabilidad subjetiva del juzgador, sin apoyo en constancias concretas del proceso o en la vinculación de distintos hechos.

Por otro lado, la carta documento de octubre de 2019, también desconocida por Giménez, es doblemente inhábil para acreditar mala fe al momento de la cesión. Primero, debido a que fue desconocida como medio de prueba y, segundo, en tanto es temporalmente incompatible, ya que data de seis años después del acto jurídico que se pretende cuestionar. A riesgo de caer en una obviedad, debo decir que mal puede tenerse por probado el estado subjetivo de la demandada en 2013, a partir de una comunicación remitida en el año 2019.

Asimismo, tal y como señala la sentencia recurrida, advierto que las declaraciones testimoniales, no solo no apuntalaron la versión de la actora, sino que la contradijeron. Sobre este particular la resolución en crisis textualmente afirma que: “*Los testigos no conocen de la existencia de la Srita. Agustina Guajardo, deduciendo los mismos que la aquí demandada tampoco tendría conocimiento*” (sic).

Sin perjuicio de que la magistrada descartó esos testimonios con un argumento marginal, consistente en que los declarantes ubican el inicio de la relación de pareja entre Giménez y el causante alrededor de los años 1992/93, cuando Belén habría nacido en 1987, lo cierto es que ese dato -incluso si fuera exacto- no destruye la fuerza

convictiva de las testimoniales sobre el punto central, esto es, que todos coincidieron en que la accionada no tenía registro de la existencia de Agustina al momento de celebrar la cesión de derechos y acciones hereditarias.

La sentencia se torna arbitraria cuando resta todo valor probatorio a los declarantes so pretexto de una inconsistencia respecto a la determinación de una circunstancia periférica o secundaria -como es la fecha de ocurrencia de la relación entre el causante y la accionada- para ignorar lo que afirmaron categóricamente sobre el hecho relevante y dirimente para el proceso. Ello, constituye un injustificado desvío motivacional que, además, contraviene el estándar de la sana crítica racional.

Como dije anteriormente, me resulta evidente que, tal lo postulado por los recurrentes, el razonamiento condenatorio de la sentenciante resulta dogmático ya que no logra trascender el plano de las meras sospechas, intuiciones, conjeturas y estimaciones personales de probabilidad, sin apoyo en prueba y/o en la conexión entre hechos probados que justifiquen las inferencias efectuadas. Recurrir a afirmaciones tales como que *“resulta casi imposible”*, *“poco probable”*, o que *“considera que bien sabía”* la demandada, más que revelar una convicción fundada, confiesan su ausencia.

Agrega que la actora misma, en su escrito de demanda, atribuyó la conducta dañosa de modo conjunto a *“mis hermanos y la demandada”*, no obstante lo cual, Cristian Fabián Guajardo y María Belén Guajardo no fueron demandados en este proceso, lo cual claramente también condicionó la acción. De esta manera, la condena a Giménez en forma personal y exclusiva sin haber establecido con la mínima certeza que ella participó conscientemente de la exclusión de Agustina de la sucesión, carece de todo sustrato probatorio por negligencia de la propia actora.

En definitiva, la condena por daño moral carece tanto del presupuesto de congruencia procesal como del factor de atribución subjetivo que requería la norma aplicable y que la propia jueza fijó en su sentencia.

Finalmente, dos observaciones adicionales, a mayor abundamiento.

La primera, es que, rechazada la demanda en cuanto a la pretensión principal, le cabía a la actora demostrar la existencia misma del daño moral reclamado ya que, justamente, habiéndose repelido la acción por inexistencia de ilícito civil en cabeza de la Sra. Giménez, ya no se podía presumir la existencia del perjuicio

Por tal motivo, la sentencia también es arbitraria en tanto admitió la demanda sin que se hubiese probado en autos la producción misma del daño moral cuyo resarcimiento fue objeto de condena.

La segunda, admitida la falta de legitimación pasiva de la demandada por el objeto principal de la acción, cabía hacer extensivo los efectos de la falta de acción al reclamo por daño moral en tanto pretensión accesoria y subordinada a la principal.

En definitiva y por todos los argumentos expuestos, propicio hacer lugar al recurso de apelación en este punto y, en consecuencia, dejar sin efecto la condena a pagar daño moral.

V.3.- SEGUNDO AGRAVIO: COSTAS Y HONORARIOS EN PRIMERA INSTANCIA: El segundo agravio también debe prosperar.

V.3.1.- Al contestar la demanda, la Sra. Giménez interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y activa. Esas defensas fueron tratadas como cuestión de fondo, requirió el desarrollo íntegro del proceso, y una de ellas fue finalmente acogida en la sentencia, implicando el rechazo de la acción de petición de herencia.

La actora resultó íntegramente vencida en el objeto central del litigio como respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva.

El art. 62º, primer párrafo, del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota como regla general en materia de costas, es decir, quien pierde debe cargar con los gastos del proceso.

El apartamiento de esa regla exige una fundamentación expresa, bajo pena de nulidad. En el caso, la magistrada impuso las costas por su orden invocando “prudencia”, pero esa motivación genérica resulta insuficiente para justificar el apartamiento del principio rector cuando el vencimiento fue absoluta en lo que constituyó el núcleo de la pretensión.

En todo caso, si existían razones que determinaban la necesidad de resolver con prudencia, la a quo debió informarlas y justificar como aquello amparaba el apartamiento del principio general. Al no haber efectuado ningún esfuerzo en este sentido, la sentencia es nuevamente arbitraria por falta de fundamentación.

Más aun, revocada la condena por daño moral, único aspecto sustancial en que la actora había obtenido reconocimiento en primera instancia, no existe ninguna consideración que justifique mantener la distribución por su orden.

V.3.2.- Corresponde, en consecuencia, imponer las costas de primera instancia, íntegramente, a cargo de la actora vencida, con la única salvedad del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, respecto de lo cual se impone a la accionada objetivamente derrotada (arts. 62º, primer párrafo, 248º y cc. del CPCC).

V.3.3.- En cuanto a los honorarios de primera instancia, atento a como se resuelve, cabe

aplicar la facultad que confiere el art. 248° del CPCC y, en consecuencia, proceder a una nueva regulación arancelaria en términos porcentuales, ya que su cuantificación definitiva quedará diferida a la etapa de ejecución de sentencia, una vez que se haya determinado el monto del proceso por el rechazo de la demanda (arts. 8°, 20°, 24° y cc. de la Ley G 2212).

Por el rechazo de la demanda de petición de herencia y daño moral, incluyendo la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva, se regulan al Dr. Emiliano Gallego el 12,1% (11% del Monto base + 10% por la excepción) del quantum del proceso y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 18% (15% del Monto base + 20% por la excepción) del quantum del proceso. En ambos casos, con fundamento en los arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 38° 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212, habiendo tenido en especial consideración el mérito de la labor profesional ponderada en relación al resultado alcanzado por cada representación. Oportunamente, cúmplase con la Ley 869.

Respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, se regulan al Dr. Emiliano Gallego el 20% del 15% del monto base y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 10% del 11% del monto base del quantum del proceso. En ambos casos, con fundamento en los arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212, habiendo tenido en especial consideración el mérito de la labor profesional ponderada en relación al resultado alcanzado por cada representación. Oportunamente, cúmplase con la Ley 869.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia se imponen a la actora, atento a que el recurso de la demandada prospera en su totalidad (art. 62° primer párrafo del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, a los Dres. Rafael Augugliaro y Zina Natalia Hermida, en su carácter de patrocinantes de la demandada recurrente, en el 30% en conjunto, a calcular sobre los que se establezcan en la instancia de origen, de conformidad con lo establecido en los arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

No se regulan honorarios a favor de la parte actora en esta instancia, atento a no haber intervenido.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Graciela Liliana Giménez y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia n° 2025-D-119, dictada el 22 de julio de 2025 (I0019), en cuanto condenó a la demandada al pago de daño moral e impuso las costas por el orden causado; II) Imponer íntegramente las costas de primera instancia a la parte actora vencida, con la única excepción del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, que se impone a la demandada vencida (arts. 62°, primer párrafo, 248° y cc. del CPCC); III) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte actora (art. 62°, primer párrafo del CPCC); IV) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en primera instancia, de la siguiente forma: a) Por el rechazo de la demanda de petición de herencia y daño moral, incluyendo la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva, se regulan al Dr. Emiliano Gallego el 12,1% (11% del Monto base + 10% por la excepción) del quantum del proceso y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 18% (15% del Monto base + 20% por la excepción) del quantum del proceso (conf. arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 38° 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212 y 248° del CPCC), oportunamente cúmplase con la Ley 869; b) Respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, se regula al Dr. Emiliano Gallego el 20% del 15% del monto base y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 10% del 11% del monto base del quantum del proceso (conf. arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212 y 248° del CPCC), oportunamente, cúmplase con la Ley 869; V) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en segunda instancia, conjuntamente, a los Drs. Rafael Augugliaro y Zina Natalia Hermida, en el 30% a calcular sobre los establecido en la instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212); VI) Diferir la cuantificación de nominal de los honorarios regulados porcentualmente, para la etapa de ejecución de sentencia, previa determinación el monto del proceso por el rechazo de la demanda de petición de herencia y reparación del daño moral (arts. 8°, 20°, 24° y cc. de la Ley G 2212).- **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Graciela Liliana Giménez y, en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia n° 2025-D-119, dictada el 22 de julio de 2025 (I0019), en cuanto condenó a la demandada al pago de daño moral e impuso las costas por el orden causado.

II) Imponer las costas de primera instancia íntegramente a la parte actora vencida, con la única excepción del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, que se impone a la demandada vencida (arts. 62, primer párrafo, 248° y cc. del CPCC).

III) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la parte actora (art. 62°, primer párrafo del CPCC).

IV) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en primera instancia, de la siguiente forma: **a)** Por el rechazo de la demanda de petición de herencia y daño moral, incluyendo la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva, se regulan al Dr. Emiliano Gallego el 12,1% (11% del Monto base + 10% por la excepción) del quantum del proceso y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 18% (15% del Monto base + 20% por la excepción) del quantum del proceso (conf. arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 38° 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212 y 248° del CPCC), oportunamente cúmplase con la Ley 869; **b)** Respecto del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, se regula al Dr. Emiliano Gallego el 20% del 15% del monto base y, a los Drs. Miguel Galindo Roldán, Rafael Augugliaro, Zina Natalia Hermida y Pablo Galindo Roldán, conjuntamente, el 10% del 11% del monto base del quantum del proceso (conf. arts. 6°, 7°, 8°, 20°, 24°, 34°, 39°, 48° y 50° de la Ley G 2212 y 248° del CPCC), oportunamente, cúmplase con la Ley 869.

V) Regular los honorarios profesionales por lo actuado en segunda instancia, conjuntamente, a los Drs. Rafael Augugliaro y Zina Natalia Hermida, en el 30% a calcular sobre los establecidos en la instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).

VI) Diferir la cuantificación de nominal de los honorarios regulados porcentualmente, para la etapa de ejecución de sentencia, previa determinación el monto del proceso por el rechazo de la demanda de petición de herencia y reparación del daño moral (arts. 8°, 20°, 24° y cc. de la Ley G 2212)

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme con los arts. 120° y 138° del CPC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI -
JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -
SECRETARIA.-**